Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**
**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO: 110014003009-2021-00834-00

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MARILYN ANDREA LOZANO GARCÍA**
Accionado: **COVINOC-REINTEGRA**
Providencia: Fallo

## ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARILYN ANDREA LOZANO GARCÍA,** en contra de **COVINOC-REINTEGRA** bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

## ANTECEDENTES

**MARILYN ANDREA LOZANO GARCÍA** presenta acción de tutela en contra de **COVINOC-REINTEGRA,** con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, habeas data, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos el reporte que existe en contra de la accionante.

Sostiene la parte demandante que, tiene un reporte negativo en la central cifin transunion por más de 12 años originado de una deuda con Bancolombia del año 2009, que no ha sido eliminada a pesar del tiempo transcurrido.

Agregó que es microempresaria y se ha visto afectada por tal situación.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **BANCOLOMBIA, DATACREDITO, TRANSUNION, CIFIN, EXPERIAN, COMPUTEC S.A. y CIFIN ASOBANCARIA.**

Luego, se remitió el expediente a este Despacho, conforme al art. 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

**TRANSUNION CIFIN** sostuvo que revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia, y de servicios de la parte accionante, se evidencia una obligación con dato negativo por parte de la fuente de información **REINTEGRA.**

Agregó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información y que la Obligación No. 082189 reportada por **REINTEGRA** presenta mora, con último vector de comportamiento numérico 10, es decir de 300 a 329 días de mora.

Y que no basta con ser comerciante independiente para eliminar los datos de las moras que los acreedores han reportado, nótese que la norma indica que se debe pagar la obligación para que se elimine el dato, pero la accionante no ha pagado. Por ende, no puede ser beneficiaria de dicha norma.

**COMPUTEC OUTSOURCING S.A.S.** dijo que no es y no ha sido la propietaria u operadora de ninguna base de datos relacionada con centrales de riesgo, bajo el entendido que son una persona jurídica diferente a las propietarias de bases de riesgo crediticias y adicionalmente tampoco son propietarios ni gestores y/o administradores y/u operadores de ninguna base de datos relacionada con centrales de riesgo.

**EXPERIAN COLOMBIA** refirió que la parte accionante **NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN** con **COVINOC - REINTEGRA**, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, **NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO**.

## CONSIDERACIONES

**1. Problema jurídico.**

¿De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y dignidad humana, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos el reporte que existe en contra de la accionante?

**2. Marco jurídico de la decisión.**

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión", y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2 La Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que "la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, 'si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional', pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable" (C. Const. Sent. T-480 de 2014).

2. 3. La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información "con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad" (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes "ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países" (Ib.).

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

Por otro lado, es de advertir que el derecho a un buen nombre, se circunscribe a que cada persona tiene derecho a que la información personal divulgada no sea errónea, dado que "mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor; si realmente este tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera su derecho" (C. Const. Sent. T-131 de 1998).

La Ley 2157 del 29 de octubre del 2021 indica en su artículo 9 lo siguiente:

(…)

*Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones Objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.*

3**. Análisis del caso.**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a **COVINOC-REINTEGRA** eliminar el reporte negativo que presenta en la base de datos, conforme a la Ley 2157 de 29 de octubre de 2021, debido a que es comerciante.

Empero, no se observa que la señora **MARILYN ANDREA LOZANO GARCÍA,** hubiera elevado su solicitud ante la entidad que reportó el dato negativo, es decir, ante **REINTEGRA**, situación que de suyo, impide indicar el cumplimiento del requisito de procedibilidad del derecho fundamental del habeas data invocado.

En un caso similar la Corte Constitucional estableció que "De esta manera, y analizado el expediente en cuestión, no se acreditó que los demandantes hubiesen solicitado a los accionados el retiro de su nombre en la lista de deudores morosos, por lo que sin la existencia de ese requisito, ha dicho la jurisprudencia[2] siguiendo los términos contemplados en el numeral 6° del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la tutela no es procedente. Sin embargo, de haberse hecho la solicitud de rectificación, y ésta no se hubiere atendido por la entidad demandada, la acción de tutela surgiría entonces, como el mecanismo judicial idóneo." (Sent. 857/99).

Debido a lo anterior, no es procedente su estudio toda vez que en el expediente no obra documental alguna que demuestre que la tutelante previamente hubiere radicó la solicitud ante **REINTEGRA.**

Y si bien es cierto que si lo hizo ante **COVINOC**, ésta le informó que la obligación se encuentra vigente y con corte al 30 de septiembre de 2021 presenta el siguiente estado de deuda:

| OBLIGACIÓN N°: 5670082189 | PESOS |
|---|---|
| Capital vencido | 7.851.348,00 |
| Intereses corrientes | 1.351.087,00 |
| Intereses mora | 13.500.777,93 |
| Otros conceptos | 57.173,00 |
| **TOTAL DEUDA** | **22.760.385,93** |

Por lo tanto, se negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **MARILYN ANDREA LOZANO GARCÍA,** por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**
**Juez**

af